

AYUNTAMIENTO DE ONTUR

ANUNCIOS

Transcurrido el plazo de exposición al público, sin haberse presentado reclamaciones, **se eleva a definitivo** el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Ontur, en sesión celebrada el día 16/12/2004, de las **Ordenanzas** municipales que a continuación se transcriben sobre impuesto de vehículos de tracción mecánica, impuesto de bienes inmuebles, impuesto, **barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras ambulantes** y Ordenanza municipal del mercado de abastos, a los efectos de su impugnación, previstos por la legislación contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses:

Ordenanza fiscal

Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes

Artículo 1.– Concepto

De conformidad con lo previsto en los artículos 58 y 20.3.n) ambos del R.D Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.– Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de terrenos de uso público local con puestos barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, en los términos establecidos en el artículo 5 de esta Ordenanza, donde se regulan las tarifas a aplicar.

Artículo 3.– Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado licencia.

Artículo 4.– Responsables

Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 37 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.– Cuota tributaria

1.– La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.– Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe 1.– Uso privado

1.1. Actividades recreativas.

1.1.1. Atracciones, columpios, tiiovivos, casetas de feria y tómbolas americanas:

– Casetas de feria:

Hasta 70 m², 0,60 € m/día

Más de 70 m², 0,48 € m/día

Epígrafe 2.– Industrias callejeras y ambulantes

2.1. Mercadillo de los lunes

2.1.1. Diario, por metro lineal, 0,75 € m/día

2.1.2. Semestral, por metro lineal, 0,60 € m/día

Epígrafe 3.– Kioskos en la vía pública

3.1. Usos diferentes a la venta de prensa, por m² o fracción, mensual 20 €/año

Artículo 6.– Normas de gestión

1.– Feria anual.

a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de la Feria, y el tipo de licitación, en concepto de tasa como mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas del artículo 1.1 de esta Ordenanza.

b) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100% del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas.

2.– Solicitudes.

a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 7 siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias, si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

3.– No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

4.– Mercadillo municipal.

a) La autorización municipal para el ejercicio de la

venta ambulante, estará sometida la comprobación previa por parte del Ayuntamiento del cumplimiento de los requisitos legales en vigor a que venga obligado y de los requisitos por la regulación del producto cuya venta se autoriza.

b) Será intransferible, tendrá una vigencia no superior a un año, deberá contener el lugar de venta, la fecha y hora en que podrá llevarse a cabo, así como los productos autorizados.

c) La autorización tendrá carácter discrecional, podrá ser revocada por el Ayuntamiento cuando se considere conveniente en atención a las circunstancias que lo motivaron, sin que por ello origine indemnización o compensación alguna por parte Ayuntamiento.

d) En ningún caso, las licencias podrán ser traspasadas, cedidas o subarrendadas y tendrán el carácter de personal e intransferible.

En caso de fallecimiento o incapacidad del titular de la licencia, sus herederos en primer grado podrán continuar hasta finalizar el plazo de vigencia de la misma.

Artículo 7.- Devengo

1.- La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de la concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2.- Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar especialmente el dominio público local en beneficio particular.

3.- Cuando se ha producido el uso privativo o apro-

vechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento de inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 8.- Régimen de declaración e ingreso

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.

4.- En supuestos de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago de la tasa se efectuará con anterioridad al inicio del período objeto de prórroga.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Ontur, a 14 de febrero de 2005.-El Alcalde-Presidente, Valentín Tenés Tárraga. •3.791•

Transcurrido el plazo de exposición al público, sin haberse presentado reclamaciones, se eleva a definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Ontur, en sesión celebrada el día 16/12/2004, de las Ordenanzas municipales que a continuación se transcriben sobre impuesto de vehículos de tracción mecánica, impuesto de bienes inmuebles, impuesto, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras ambulantes y Ordenanza municipal del mercado de abastos, a los efectos de su impugnación, previstos por la legislación contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses:

Ordenanza reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre bienes inmuebles, previsto en el artículo 59.1 a) de dicha Ley cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 2.

La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de los beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.

Conforme al artículo 72.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo impositivo quedará como sigue:

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,57%.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,31%.

Artículo 4.- Exenciones

Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, y estén directamente afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios,